buyéndole a la fórmula un sentido diferente, o aguardando que canse efectos distintos de los esperados por quienes la proponen o apoyan (35).

nde

1180.

e los

erdo

ocia-

so en

esta

ondo

imbi-

on no

la in-

ue se

do de

or las

yen lo

plena

artida

tores.

com-

adas o

remos:

enor o

la for-

bjetivo

d, atri-

se verá,

s por R.

ratativas

de esta-

parative

. 209). El

nte acep-

20. El reconocimiento de esta diferencia esencial entre el compromiso, resultante de la negociación, y el contrato (cuyos efectos, como ley de las partes, se fundan en la ficción del acuerdo de voluntades) (36), desacredita terminantemente el recurso a las técnicas de interpretación de éstos, consagradas por el Derecho Civil y obviamente, excluye la búsqueda de una común voluntad de las partes, que no tiene por qué existir y que normalmente no existe.

Las conclusiones precedentes, a poco que se reflexione, resultan válidas tanto en el sistema de relaciones bilaterales permanen-

(35) No parece necesario extenderse sobre la justificación de ese aserto, pues a todo aquel que haya participado, a cualquier título y en el nivel que sea, en una negociación laboral, le consta que las cosas ocurren de esa manera.

(36) Desde luego, también respecto del contrato (individual) de trabajo, ha sido puesta en duda especialmente antes del desarrollo del sindicalismo y de la legislación laboral- la existencia del acuerdo de voluntades sobre el que reposaría su validez, considerando la falta de condiciones para la libre expresión de la de uno de los contratantes, por la posición dominante del otro. Dicho sea de paso, fue en ese entendido, que desde mediados del siglo XIX, los tribunales inferiores, en algunos países, quisteron contener los abusos que se producían en perjuicio de los asalariados, invocando vicios del consentimiento. Las Cortes de Casación y buena parte de la más prestigiosa doctrina, condenaron esa práctica, ateniándose a los principios del Derecho Civil y a lo que establecían el CC francés y los que se edictaron a su imagen y semejanza. Paul Pic, luego de recordar la jurisprudencia constante de la Corte de Casación francesa desde 1853, se resignaba a admitir que no era posible alegar la lesión, fuera de las hipótesis contempladas por la ley, pero abogada por una reforma del CCF para permitir que "el asalariado pudiese demandar la rescisión de su contrato por insuficiencia manifiesta de la remuneración prometida, respecto del trabajo proporcionado" (Traité él. de Législation Industrielle, A. Rousseau, 4° ed. París, 1912, p. 759). En cambio, L Barassi, en la primera edición de su estudio sobre el contrato de trabajo, aprobaba plenamente los criterios de la Corte de Casación italiana y rechazaba la idea de introducir "en el concepto de Derecho privado la idea de una protección de una clase sobre otra", en el entendido que no puede considerarse, en términos jurídicos, que media coacción, puesto que "para el Derecho civil 'ésta' es solo la obra anormal de un tercero que inclina en determinado sentido la declaración de voluntad" (Il contratto di Lavoro "Diritto positivo italiano", Soc. Ed. Libr., Milán, 1901, p. 12, nota 1, y p. 266 y ss.) La tesis que se está sosteniendo en el cuerpo principal sobre la naturaleza del compromiso emergente de la negociación colectiva, no atiende a factores que pudieran afectar la libre expresión del consentimiento de los interlocutores sociales, sino a la inevitable existencia de reservas, generalmente no expresadas, que lo hacen posible, excluyendo, al mismo tiempo, un real acuerdo de voluntades.